

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 2022 – 00021 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Hugo Londoño Dantonio quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de Luz Helena Chamorro
Accionada: Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Hugo Londoño Dantonio, quien aduce actuar en calidad de apoderado de Luz Helena Chamorro, solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que interpuso una acción de liquidación patrimonial previo agotamiento del sometimiento al proceso de insolvencia económica tramitado por el Centro de Conciliación CORPORAMERICAS en calidad de apoderado de Luz Helena Chamorro.
2. Que la demanda fue radicada ante el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad bajo el radicado, 11001400305020210044900.
3. Que la autoridad accionada no ha dado trámite alguno salvo el de la radicación que hizo de manera oficiosa el Centro de Conciliación CORPORAMERICAS.
4. Que no se ha logrado que el proceso siga su curso, pese a los tres requerimientos remitidos vía correo electrónico, de los cuales sólo se obtuvo una respuesta por parte del Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, confirmando que el mismo fue radicado.
5. Que desde el 23 de junio de 2021, el proceso no ha tenido ninguna actuación y el juzgado no proferido el auto de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.
6. Que el juzgado accionado sigue sin proceder con lo de su cargo, configurándose una mora judicial injustificada.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó, que se ordene a la autoridad accionada:

“1. Tutelar el derecho fundamental de dignidad humana, debido proceso, acceso a la justicia, buen nombre y honra de la señora LUZ HELENA CHAMORRO.

2. Ordenar al Juzgado que proceda a darle el trámite correspondiente al proceso de liquidación patrimonial, ante los reiterados requerimientos, peticiones escritas y verbales para que al menos por el auto respectivo decreten la admisión, inadmisión o rechazo a la demanda del radicado, esta mora judicial se presenta desde el 23 de junio de 2.021, fecha en la cual solo aparece radicada.

3. Ordenar al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, se sirva comenzar el trámite respectivo, toda vez que solo existe radicado el 23 de junio de 2.021 y se ha perdido ya cinco meses desde el radicado.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 18 de enero del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

De igual forma, se requirió a la parte actora para que en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación procediera a aportar poder suficiente para iniciar la presente acción teniendo en cuenta para tal fin lo dispuesto en el artículo 74 y s.s. del C.G.P., así como en el Decreto 806 de 2020.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad manifestó *“Por medio del presente correo electrónico, me permito indicarles que revisando el historial del proceso con radicado No. 11001400305020210044900, fue rechazado mediante proveído de calenda 14 de enero del año avante.*

Para mayor ilustración de lo anteriormente indicado, me permito adjuntar el historial del proceso.”

A su turno el accionante se pronunció en relación con el requerimiento efectuado en el auto admisorio de la presente acción constitucional en los siguientes

términos: “El proceso No 110014003050202100449-00 de liquidación patrimonial, radicado hace ya diez meses y correspondiendo por reparto al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá y realizado por el Centro de Conciliación CORPORAMERICAS como corresponde y del cual también adjunto copia del acta de fracaso del trámite de Insolvencia de la señora LUZ HELENA CHAMORRO, que da cuenta el Código general del Proceso en sus artículos 532 y ss.

Desde este momento, se me reconoce personería jurídica para actuar como apoderado, de la señora LUZ HELENA CHAMORRO.

El Centro de Conciliación CORPORAMERICAS, al remitir y radicar el proceso de liquidación patrimonial, notifica a la oficina de reparto quien oficia como apoderado, en este caso, el que interpone esta tutela por mora judicial.

Como apoderado judicial y por mi labor contratada, debo velar por el debido trámite y vigilancia de los procesos que me encomiendan los distintos clientes, en este caso la señora LUZ HELENA CHAMORRO.

Es así que, por este motivo o la situación propia, no allego poder, porque si bien cierto es un trámite fuera del Juzgado 50 Civil Municipal, atañe esta tutela para el debido proceso y acceso a la justicia de mi cliente, que redundará en la eficiencia de mi trabajo como litigante.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si quien interpone la solicitud de amparo cuenta con poder suficiente para tal fin o si la calidad de apoderado dentro de un proceso judicial resulta suficiente para deprecar la protección de los derechos fundamentales de un tercero aun sin que medie poder especial.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.-De la acción de tutela mediante apoderado judicial

Si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona por sí misma o a través de un tercero, la Corte Constitucional mediante sentencia T-024 de 2019, reglamentó lo correspondiente en relación con el ejercicio de la citada acción constitucional mediante apoderado judicial en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros^[13].

17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, “no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”^[14]. Por lo tanto, cualquier exigencia “que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”^[15].

18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

§ Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente^[16].

§ Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales^[17].

§ Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado^[18].

(...)

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.^[21]

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho que dentro del presente asunto no se da la concurrencia de uno de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondiente a la legitimación en la causa, en tanto que, no se propone por el titular de los derechos invocados y tampoco se invoca la protección deprecada a través de su apoderado judicial **debidamente constituido**.

Respecto del particular, resulta del caso precisar que el Dr. Hugo Londoño Dantonio, interpone acción de tutela en contra del Juzgado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad, para que sea amparado el derecho al debido proceso en cabeza de la señora Luz Helena Chamorro, respecto de quien dice actuar en calidad de apoderado judicial.

Como prueba de tal condición se adosa al expediente copia digitalizada de la **CONSTANCIA DE FRACASO DEL ACUERDO PROCEDIMIENTO DE**

NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE' adelantada ante el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia – CORPORAMÉRICAS, en la cual se reconoce al actor la calidad de apoderado especial de Luz Helena Chamorro , empero, dicho documento no podrá ser tenido en cuenta para los fines con los que fue aportado, como quiera que, a pesar del requerimiento efectuado en el auto admisorio de la presente acción constitucional, no se acreditó que al actor se le hubiese conferido mandato expreso para interponer la solicitud de amparo objeto de este pronunciamiento.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que de acuerdo con la citada prueba el Dr. Hugo Londoño Dantonio, actúa dentro del referido trámite de liquidación como apoderado de la solicitante, empero, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente *“el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”*, de manera que, si bien, los hechos que dan origen a la presente acción constitucional tienen relación con el trámite de liquidación allí enunciado, no puede entenderse que el poder conferido para la misma también lo fue para interponer la acción de tutela que ocupa la atención del Despacho.

Finalmente, tampoco puede afirmarse que se configure la institución de la agencia oficiosa, como quiera que, en el escrito de tutela de modo alguno se enuncia tal calidad y la razón por la cual la señora Luz Helena Chamorro, no se encuentra en condiciones para ejercer por sí misma la defensa de sus garantías fundamentales.

Con todo, habrá de tomarse en consideración que, de acuerdo con las manifestaciones efectuadas por el Juzgado accionado, mediante auto de fecha 14 de enero de la calenda que avanza se rechazó la demanda a la que se hace referencia en el escrito de tutela.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por el Dr. Hugo Londoño Dantonio, quien dice actuar en calidad de apoderado de Luz Helena Chamorro.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta el Dr. Hugo Londoño Dantonio, quien dice actuar en calidad de apoderado de Luz Helena Chamorro, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

NFV